

tan importante. Y en todo caso damos, señor, un testimonio de nuestro buen deseo del éxito mas feliz en esta gloriosa empresa de V. M.

408. Decimos, pues, que nos parece de la mayor importancia lo primero, la abolicion general de tributos en las dos clases de Indios y castas. Lo segundo, la abolicion de infamia de derecho que afecta las referidas castas; que se declararan honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles que no requieran nobleza, si los merecieran por sus buenas costumbres. Lo tercero, division gratuita de todas las tierras realengas entre los Indios y las castas. Lo cuarto, division gratuita de las tierras de comunidades de Indios entre los de cada pueblo. Lo quinto, una ley agraria semejante a la de Asturias y Galicia, en que por medio de locaciones y conducciones de veinte ó treinta años, en que no se adeude el real derecho de alcabala, se permita al pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios, a justa tasacion en casos de desavenencia, con la condicion de cercarlas, y las demás que parezcan convenientes para conservar ileso el derecho de propiedad. Sobre todo lo cual conoceran los intendentes de provincia en primera instancia, con apelacion a la Audiencia del distrito, como en todos los demas negocios civiles. Lo sexto, libre permission de avecindarse en los pueblos de Indios, y construir en ellos casas y edificios pagando el suelo, a todas las clases españoles, castas e indios de otros pueblos. Lo septimo, dotacion competente de todos los jueces territoriales, a escepcion de los alcaldes ordinarios, que deben servir estos empleos gratuitamente como cargas concejiles. Si a esto se agregase la libre permission de fabricas ordinarias de algodón y lana, se aumentaria el impulso de las otras providencias con que el pueblo debe dar el primer paso a su felicidad. Ellas estan ya permitidas por mayor, mediante licencia especial de los vireyes o gobernadores: pero se debe quitar esta traba insuperable a los pobres, y toda otra pension, me-

nos el adeudo de alcabala en la importacion y esportacion de los efectos.

409. Ya vemos que causará sorpresa la proposicion de abolir los tributos en las ujencias actuales de la corona. Pero si en la aritmetica de real hacienda hay casos en que tres y dos no son cinco: el presente es ciertamente uno de ellos. Y por un calculo aproximado a la verdad, se demostrará que con la abolicion de tributos y las otras providencias referidas, lejos de perjudicarse la real hacienda, se aumentará en menos de diez años en el triplo o cuádruplo de lo que hoy producen los tributos.

410. Beleña, en su coleccion de providencias de gobierno, asienta que ellos produjeron en el quinquenio, desde 1780 a 1784 inclusive, cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos veinte y siete pesos, que corresponden en año comun a ochocientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco.

411. Ahora pues sube la poblacion de la N. E. a cuatro millones y medio. Rebajado el decimo de la clase española, que es la acomodada y que hace grandes consumos, quedan las otras dos clases en cuatro millones y cincuenta mil almas: que, a razon de cinco por familia, hacen ochocientas diez mil familias. Algunas de estas familias estan por su industria fuera de miseria, andan calzadas y vestidas, y se alimentan mejor que las demas, y se pueden comparar en esta razon con el pueblo bajo de la Peninsula. Podran hallarse en este estado la quinta parte. Pero supongase que se halla el tercio, y quedaran quinientas cuarenta mil familias en el ultimo estado. Las familias mas bien paradas de este ultimo estado son las de los peones acomodados en las haciendas: de las cuales consume cada una cincuenta pesos anuales en las haciendas de tierra fria, y setenta y dos en las de tierra caliente, cuyo medio termino es el de setenta y un pesos. Una familia de las del referido primer tercio, para vestirse, calzarse y alimentarse, necesita por lo menos de la cantidad

de trescientos pesos, que, comparada con la de sesenta y uno, que es el consumo ordinario de una familia de las mas acomodadas en los dos tercios, resulta una diferencia de doscientos treinta y nueve pesos, que, empleados en los articulos de consumo, deben producir catorce pesos de derechos de alcabala. En esta proporcion, las quinientas cuarenta mil familias de los dos tercios del ultimo estado, si aumentaran su consumo al igual del otro tercio, aumentarian tambien el real derecho de alcabala en siete millones quinientos sesenta mil pesos anuales. Es decir, se aumentaria la real hacienda seis veces mas que lo que le producen en el dia los tributos. Es así que por los referidos medios se deben levantar necesariamente estos dos tercios de su miseria, y aumentar su consumo al nivel del otro tercio: con que es visto que aunque se hagan muchas rebajas, siempre resultará triplicado o cuadruplicado el producto de los tributos, con gran ventaja de la real hacienda, de las costumbres, de la agricultura, del comercio y del gobierno.

412. Pero, para evitar todo perjuicio a la real hacienda en los primeros años, se suspenderá la ejecucion de la ley en que se establezca la abolicion del tributo en el primer quinquenio, o hasta que el aumento de alcabalas acredite su compensacion. El establecimiento solo de la ley producirá casi el mismo efecto, mayormente si fuere corto el termino en que debe ejecutarse. Sobre todo, suplicamos a V. M. de nuevo se digne admitir estos sentimientos como testimonios sinceros de nuestro amor y fidelidad, y como un indicio de los ardientes deseos que nos animan, de que la nueva legislacion de V. M. forme epoca feliz en los fastos de la monarquia español; y que en la historia futura de las naciones se coloque a su autor entre los Numas y Licurgos.

413. Y volviendo a nuestro asunto, e insistiendo en el principio de que los intereses individuales producen y redoblan los vinculos de la sociedad, o, lo que es lo mismo,

que estos son proporcionales a aquellos; hallamos en la aplicacion al clero una razon que ella sola, cuando no hubiera otra, bastaria para conservar ileso el fuero criminal en el estado que lo prescriben nuestras antiguas leyes. Los intereses del clero son mas o menos grandes en cada orden, o clase de que se compone el cuerpo: y ellos admiten todavia mas variacion en los individuos de cada orden o clase. Todos estan unidos al gobierno, pero no lo estan del mismo modo. Un cura, un sacristan mayor, ambos recibieron de V. M. sus beneficios, y ambos reciben de V. M. y de sus leyes las prerogativas que disfrutaban en sus oficios y beneficios. Pero siendo mayores las prerogativas y facultades de aquel que las de este, tambien es mayor su gratitud a su bienhechor, y su interes en la observancia de las leyes que le conservan en el goce de mayores bienes. La diferencia gradual de los beneficios produce otra diferencia gradual en los sentimientos de los beneficiados. Hay pues diferente adhesion entre sacristan y sacristan, y entre cura y cura. La de los canonigos es mayor que la de las dos clases primeras, porque tambien es mayor su consideracion; y la de los obispos escede a todas las otras, porque esceden tambien en numero y excelencia los beneficios que reciben de V. M. Ellos son sus consejeros natos, gozan honores militares como los mariscales de campo, se ven frecuentemente a la cabeza de los tribunales supremos de V. M. en gobiernos y comisiones de la mayor confianza, son tratados con un decoro sublime y afectuoso; sus personas y dignidades estan recomendadas y defendidas por las leyes; y en fin ellos deben a V. M. su promocion al obispado, y todas las prerogativas de esta dignidad que no son de institucion divina. Este cumulo de beneficios los estrechan y los identifican de tal suerte con V. M., que todos sus intereses los miran como propios, y jamás pueden separarse de este concepto.

414. Pero los demas clerigos sueltos que no tienen beneficio, y subsisten solo de los cortos estipendios de su

oficio, nada reciben del gobierno que los distinga de las otras clases, si no es el privilegio del fuero. En este estado, se hallan los ocho decimos del clero secular de America; por lo menos así sucede en este obispado. En el mismo se debe considerar todo el clero regular. Unos y otros son como auxiliares de los curas, los que mas predicán y confiesan, y los que tratan y manejan las dos ultimas clases del pueblo con mayor frecuencia e intermediacion. Y por tanto ellos tienen un gran influjo sobre el corazon de estas clases. Luego el fuero clerical es el unico vinculo especial que los estrecha al gobierno. Luego si se quita el fuero, se romperá este vinculo, y se aflojará el que estrecha las dos referidas clases. Luego exige la prudencia y la politica que no se altere, puesto que no causa impedimento alguno.

445. Señor, tratamos de las cosas en el orden natural : tratamos de causas y efectos ordinarios : de las razones y motivos que gobiernan comunmente el corazon humano; porque, en este mismo sentido, se establecieron las nuevas leyes que dan materia a nuestro asunto. Sabemos que todos los clerigos, por religion y por conciencia, estan obligados a guardar las leyes, y a cooperar con todos sus esfuerzos a que todos los demas las obedezcan y las cumplan. Pero no por esto se debe estimar superfluo lo que se estableció a su favor como estímulo, para que mejor desempeñen este deber. Si todos cumplieran con los suyos, estaban de mas los jueces, las leyes y las penas, los ejercitos y las escuadras. Los clerigos son hombres, y su corazon es tambien sensible al interes de su conservacion, de su honor y de su bienestar, que, como es dicho, es el primer principio de la adesion al gobierno. La esperiencia está tambien de acuerdo con el principio y con el discurso. Y así vimos por el citado *Correo de Europa*, que el clero regular de la Francia, que habia años que estaba en el ultimo abatimiento y desprecio, y una parte del clero secular que, por su pobreza, se hallaba casi en el mismo

estado, al primer movimiento de la borrasca se dejaron ir sobre las olas que batian la nave de la monarquia; pero todos los demas individuos y miembros del clero combatiéron hasta la muerte por salvarla.

446. Se ve, por la serie entera de nuestro discurso, que de intento no hemos traído en su apoyo las decisiones de los sagrados concilios, ni las autoridades de las santas Escrituras, ni aun siquiera el pasaje de S. Mateo, contenido en el capitulo XVIII de su evangelio, versiculos 23, 24, 25 y 26, que se ha estimado siempre como un establecimiento divino de las inmunidades eclesiasticas en la ley de gracia; porque deseamos remover toda sospecha y apariencia de que intentamos introducir demanda, vindicar derechos o revocaren duda las facultades soberanas de V.M.

447. Tambien nos desentendimos advertidamente del examen de los concordatos y obligaciones reciprocas que de ellos resultan : y aun con mas cuidado pasamos en silencio las relaciones *utrinque* obligatorias, que enlazan y ordenan a los fines de su institucion las dos potestades independientes del sacerdocio y del imperio; porque no queremos turbar con escrúpulos la tranquilidad de V. M., ni mover hacia nosotros su piadoso corazon por motivo de justicia.

448. Y finalmente, no hemos querido recordar la serie de sucesos funestos, que las historias sagradas y profanas atribuyen a la infraccion de los privilegios del sacerdocio : lo uno porque no se vuelva a decir que promovemos por misterios nuestros intereses, y lo otro porque, intimamente convencidos de la pureza de intencion y rectitud de V. M. y sus ministros en el establecimiento de aquellas leyes; sabemos que sean cuales fueren sus resultas, ellas no deben ser a cargo de sus autores, pues la intencion y buena fe justifican las acciones humanas delante de Dios y de los hombres.

449. Separados pues de estos motivos y respetos, y elevados en lo posible sobre nuestras pasiones mismas, nos

hemos acercado al trono de V. M., considerandolo solamente como nuestro padre benefico y amoroso, y con una confianza filial y la mayor exactitud, espusimos nuestro asunto a la luz de su sabiduria en sus relaciones esenciales con el bien publico y los verdaderos intereses de V. M. Convencimos a nuestro modo de entender la necesidad de las inmunidades eclesiasticas establecidas en todos tiempos, en todas las naciones y gobiernos, como monumentos publicos de las relaciones de los hombres con su Creador y del Creador a los hombres, como incentivos de la religion y como premio de los ministros de ella. Hicimos ver que, habiendose establecido en la verdadera religion y ley escrita por Dios mismo, tenian todavia mayor motivo en la ley de gracia por la sublime elevacion del sacerdocio, y por la importancia de los servicios de los ministros evangelicos, tanto en el orden sobrenatural como en el orden natural y civil.

120. Demostramos igualmente la íntima relacion de las inmunidades eclesiasticas y prerogativas del clero español con nuestra constitucion monarquica, sus enlaces y reciprocidad de intereses en todos sus miembros y partes. Y analizandolas una por una, demostramos hasta la evidencia, que ellas no inducen perjuicio alguno al bien comun de los vasallos de V. M., ni el mas ligero impedimento en el ejercicio de su soberano poder. Pues en efecto, la inmunidad local no puede ya tener el menor influjo sobre la frecuencia de delitos; ni en America causa gravamen alguno al comun, ni casi a la real hacienda la inmunidad real del clero. Lo mismo se debe decir del fuero y de la jurisdiccion, reducidos tal vez mas de lo que conviene. Pasaron ya aquellos tiempos, en que los obispos podian reformar los juicios de los tribunales seculares. Estamos en el extremo opuesto. Los tribunales seculares reforman los juicios de los obispos, y los modifican aun en materias puramente espirituales. Se invirtieron la jurisprudencia y la opinion. Teodorico creia que a nadie se podia encargar

mejor la administracion de justicia en las causas de sus subditos que a los sacerdotes, que amando a todos con igualdad, no hacen acepcion de personas, ni dejan lugar a la envidia\*. Pero hoy se cree, que un subdelegado, un teniente el mas ignorante la administrará mejor que un obispo. Si en otro tiempo hubo prepotencia en el clero, en el dia sucede lo contrario. El encargo interino de la real jurisdiccion, basta para que un Indio miserable, un sastre vil tenga la animosidad de aprender a su parroco y a su juez eclesiastico. Finalmente, si en otro tiempo el sistema politico de nuestra monarquia se resentia con el contrapeso del clero y la nobleza; en el presente se resiente ya de la debilidad de estas partes atenuadas hasta lo sumo, y tan sensibles como la superficie del agua en reposo, que no puede tocarse sin que se produzca un movimiento ondulatorio que la conmueva toda.

121. Hicimos ver del mismo modo, que la nueva jurisprudencia desafuera realmente al clero, por cuanto le despoja de su privilegio en las causas graves en que mas le interesa; y que siendo este fuero el constitutivo esencial de la inmunidad personal, el que ennoblece al clero, el que protege el honor y la vida de sus individuos; es tambien el que constituye el vinculo mas fuerte de su adhesion al gobierno. Demostramos al mismo tiempo por razones solidas y esperiencias demasiadamente sensibles, los efectos que debe tener esta leislacion, y el uso que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mejico en la degradacion del clero: cuya consideracion y respeto constituye tambien uno de los mas poderosos resortes del gobierno monarquico de V. M., señaladamente en estos vastos dominios, en que por la situacion politica de sus habitantes, el clero solo es por su ministerio y por su beneficencia el agente unico que pueda obrar sobre el corazon de los nueve decimos de dichos habitantes.

\* CASIODOR, lib. II, epis. 8.

122. A este fin entramos en detalles sumamente importantes sobre las condiciones de las personas y relaciones de sus intereses, asunto verdaderamente digno de toda la atencion de V. M. y de sus sabios ministros. El solo, si se atiende bien, dará motivo para repóner las referidas leyes, y acaso moverá el benefico corazon de V. M. a establecer las otras que le proponemos en favor de esta gran masa de gente miserable. La oposicion constante de intereses y de afectos de los nueve decimos contra uno, tiende fuertemente y de continuo, como la fuerza expansiva de la naturaleza a la division de las partes; que ya hubieran caido en disolucion, si no se hallasen contenidas por la fuerza repressiva de la relijion y sus ministros. ¿Qué objeto, pues, mas sublime y mas digno de la atencion de un lejislador, y de algunas pajinas en un codigo legal, que aquel que se dirige á moderar las fuerzas desiguales de las partes, que se chocan en un compuesto que no puede existir sin equilibrio?

123. Creemos pues, señor, haber hecho a V. M. el servicio mas importante en las nociones de hecho que hemos espéndido en este asunto. Por lo demas, una confianza suma en las virtudes grandes de V. M. y señaladamente en su piisima aficion por la Iglesia, por la relijion y por sus ministros, nos impide en este estado otra conclusion, que la de arrojarnos en el seno de su clemencia, y la de redoblar nuestras oraciones al Todopoderoso, para que illustre el entendimiento de V. M. en la formacion del nuevo codigo de leyes, y en el gobierno de sus vastos dominios, y guarde su catolica real persona en la mayor felicidad y gloria los muchos años que la Iglesia y sus reinos necesitan. Valladolid de Michoacan y diciembre 11 de 1799.

NOTA. Formé este escrito por encargo del Illmo. Sr. D. Fr. Antonio de San Miguel, mi predecesor de buena

memoria, y del muy illustre venerable Sr. dean y cabildo de esta santa iglesia, quienes se dignaron adoptarlo como propio, y elevarlo al trono en el supremo consejo de las Indias en la misma forma que precede, sin reforma ni mutacion alguna. En la esposicion de las pruebas del asunto principal hallé motivos fuertes para proponer al gobierno por primera vez ideas liberales y beneficas en favor de las Americas y de sus habitantes, especialmente de aquellos que no tienen propiedad, y en favor de los Indios y de las castas: y propuse en efecto el asunto de ocho leyes las mas interesantes, a saber, la abolicion general de tributos de Indios y castas: la abolicion de la infamia de derecho que afecta a las castas: la division gratuita de todas las tierras realengas entre los Indios y las castas: la division gratuita de las tierras de comunidades de Indios entre los Indios de cada pueblo en propiedad y dominio pleno: una ley agraria que confiera al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años, en que no se adeude la alcabala ni otra pension alguna: libre permission de avecindarse en los pueblos de Indios a todos los de las demas clases del Estado, y edificar en ellos sus casas, pagando el suelo o la renta correspondiente: la dotacion competente de los jueces territoriales: y la libre permission de fabricas ordinarias de algodón y lana. La ley agraria envuelve en sí el unico medio que existe de reducir a sociedad la poblacion dispersa, sin lo cual es imposible dar costumbres, civilizacion ni cultura a la masa general del pueblo. Se ve, pues, que estas leyes constituyen la base principal de un gobierno liberal y benefico. Desde entonces no he cesado de amplificar y estender estas ideas, promovendolas con celo y enerjia por todos los medios que me han sido posibles, como acreditan en parte los escritos que se siguen. — Manuel Abad Queipo.